

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga nueve de febrero de dos mil veintidós

### RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 290 DE 2021

D/te: SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.

D/do: YOVANI ALVAREZ MENDEZ y EDGAR MONTAÑEZ DURAN

Proceso: EJECUTIVO

EDGAR MONTAÑEZ DURAN, presento excepción previa de: "INEPTITUD DE LA DEMANDA" por falta de los requisitos formales previstos en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., con fundamento en los siguientes hechos:

EDGAR MONTAÑEZ DURAN, afirma que no reconoce el pagaré que se presenta con la demanda la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., porque en el caso que el título valor sea autentico, es confuso, no es claro y no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, así:

1. En el numeral 1º se indica que la fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día siguiente a aquel en el que el pagaré sea emitido, pero se evidencia en la parte final que el pagaré se emite el día 27 de febrero de 2018, según lo anotado, la fecha de vencimiento sería el 28 de febrero de 2018, pero al parecer el pagaré de 27 de julio 2022, una contradicción que no es clara.
2. El numeral 2º de la carta de instrucciones señala que la cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjuntas o separadas por cualquier concepto, tanto por capital e intereses, impuestos, comisiones, o gastos de cobranzas, llegue a deber a al demandante.
3. El día que sea llenado, la fecha que aparece que se llenó el pagaré 27 de julio de 2018, se evidencia que el demandante en el numeral 3º de la demanda afirma que el demandado supuestamente se encontró en mora a partir del 28 de marzo de 2020, es decir, algo descabellado, porque no es posible que si en el 2020 se encontró en mora, se coloque con dos (2) años anteriores, es decir, el demandante ya sabia que el demandado no iba a pagar, evidenciándose que el documento fue hecho a la carrera, sin tener en cuenta la carta de instrucciones, obrando de mala fe, aunado con el desconocimiento del documento por parte del demandado.
4. El monto de la cuantía del pagaré es la misma suma entregada al demandado, pero, si el pagaré fue llenado el 27 de julio de 2018 con una suma de \$92.449.000 aduce el demandante en el numeral 2º de la demanda que ésta debiendo, la cual, debía ser escrita según el numeral 2º de la carta de instrucciones.
5. En el numeral 4º indica que la fecha de emisión será la del día en que sea llenado por el demandante, la cual se presume según el pagaré que fue el 27 de julio de 2018, pero en las pretensiones aparece que se causo el 27 de julio de 2019, lo que significa que es oscuro este pagaré, no claro, no tiene fecha de exigibilidad.

6. Indica el numeral 5° que el pagaré será exigible en su totalidad cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

El incumplimiento de una cualquiera de las cuotas de los créditos existentes en el demandante a nombre de quien suscribe el título, sin importar la calidad en la cual lo firma; si la fecha en que incurrió en mora y la cal será exigible, según el numeral 1° de las pretensiones, es el 27 de julio de 2019, como es posible que el pagaré fue llenado con una fecha anterior 27 de julio de 2018, lo que indica que quedó mal llenado.

El pagaré, no se encuentra la identificación tributaria de la sociedad demandante.

No es clara la fecha en que comienza a contarse las cuotas periódicas, porque en letra aparece el año de dos mil y entre paréntesis el numeral 18.

Extraño para hacer un préstamo de una cantidad considerable, no se haya escrito una garantía o aval.

No se evidencia en el pagaré que haga mención al respectivo número de identificación tributaria de la persona jurídica.

En consecuencia, el demandante desbordó las instrucciones que fueron otorgadas, el supuesto título valor no contiene una obligación clara, exigible ni expresa la suma de \$78.292.693.

Solicita requerir a la parte demandante anexe el original del pagaré.

Corrido el traslado de la excepción previa a la parte demandante, lo contesto en los siguientes términos:

El pagaré fue diligenciado de conformidad con las instrucciones firmadas y aceptadas por el señor EDGAR MONTAÑEZ DURAN y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ, por lo tanto no se puede hablar de una idoneidad e indebido diligenciamiento del pagaré por cuanto este cumple lo exigido por el artículo 622 del C.G.P.

Es claro que el pagaré, fue creado y diligenciado de acuerdo a lo autorizado por los señores demandados.

En lo que respecta que el señor MONTAÑEZ no reconoce el pagaré es totalmente erróneo, pues como se puede evidenciar en el formato de solicitud persona natural, copia de la cedula de ciudadanía del señor EDGAR que reposa en el archivo del demandante, y con la copia del documento donde se le informa el valor de cada cuota y que debía ser cancelada el 27 de cada mes, firmada y con huella del señor EDGAR MONTAÑEZ. Los que se adjuntan, se puede ver que conocía la obligación, firmas iguales a la plasmada en el título valor.

El valor corresponde la del crédito.

En lo que tiene que ver con la fecha de 27 de julio de 2019 corresponde a los intereses corriente causados y no pagados, no corresponde a la fecha de emisión del pagaré.

El pagaré es válido con la firma del que lo emite, es decir, el deudor.

Los requisitos del pagare' están contemplados en el artículo 709 del C. del Co.

El pagaré no requiere como elemento esencial el número de identificación tributaria de la sociedad.

## CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P., señala: "Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandante podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda."

Pues bien, la parte demandada EDGAR MONTAÑES DURAN, presentó como única excepción previa la que llamó: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" que es la contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.

Pues bien, los requisitos formales de la demanda, están contemplados en el artículo 82 del C.G.P., pero la señora apoderada de la parte demandada señor EDGAR MONTAÑEZ DURAN, no nos señala de cuales requisitos formales adolece la demanda, por el contrario el análisis que hace para demostrar la ineptitud de la demanda, es señalar que no reconoce el demandado el título valor y que no se presentó con la demanda, que el título es confuso, no claro, no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, lo que no constituye excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, como se dijo anteriormente los requisitos formales de la demanda son los contemplado en el artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, si lo que quiso atacar del pagaré, fueron los requisitos generales y especiales del pagaré contemplado en los artículos 621 y 709 del C. del Co., ha debido proponerse otra excepción, pero de fondo y no esta.

Ahora bien, si lo que se quiso atacar del pagaré fue que no se llenó conforme a la carta de instrucciones ha debido proponerse esta excepción de fondo y lo la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Si lo que quiso atacar del pagaré que no reunía los requisitos del título ejecutivo el artículo 430 del C.G.P., señala como se deben atacar estos requisitos en qué momento y cuál es el procedimiento a seguir.

Del análisis hecho por la señora apoderada del demandado señor EDGAR MONTAÑEZ DURAN, para demostrar en qué consistía la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, quedó huérfana de toda demostración, ya que no señaló cuales eran las deficiencias de la demanda, y como se ha dicho se encamino a atacar el pagaré, más no la demanda.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del C.G.P., señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre los cuales consagra la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS"

Esta excepción tiene su razón de ser en los presupuestos procesales denominados requisitos formales de la demanda del artículo 82 del C.G.P.

La excepción de la demanda por falta de los requisitos formales puede proponerse por dos (2) causas;

- 1) Falta de los requisitos formales e, 2) indebida acumulación de pretensiones.
- 2) Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hace referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los

presupuestos adicionales de cierta demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también de como se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esta frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotados, no tiene la virtud de configurar la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no aprobada la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" presentada por el demandado señor EDGAR MONTAÑEZ DURAN, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales al demandado señor EDGAR MONTAÑEZ DURAN. Tásense por secretaria.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cancelar la parte demandada señor EDGAR MONTAÑEZ DURAN a la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte al proceso el original del pagaré materia de este proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO  
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal Bucaramanga

NOTIFICO al señor EDGAR MONTAÑEZ DURAN, demandado, en sus partes  
de la presente sentencia, en virtud de haberse presentado a la  
Secretaría del Juzgado el día 10 de febrero de 2022.

EL SECRETARIO

10 FEB 2022